



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 917-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y nueve minutos del veintiocho de octubre de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-MT-DE-1173-2010 de las catorce horas treinta y cinco minutos del 21 de abril de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

### **RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 10104 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2008 de las catorce horas del 15 de diciembre de 2008, se recomendó otorgar el beneficio de la Revisión Ordinaria por reingreso, estableciendo el mejor salario de los últimos 5 años laborados en ¢1.388.965 que corresponde al mes de noviembre de 2007, se le considera un porcentaje de postergación de 13.08% correspondiente a 2 años 4 meses de reconocimiento equivalente a la suma de ¢181.676,62; generando la suma global de ¢1.570.642,00; con rige a partir del 01 de diciembre de 2007.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-DE-1173-2010 de las catorce horas treinta y cinco minutos del 21 de abril de 2010, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el derecho de revisión por jubilación ordinaria por reingreso.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

### **CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera determina otorgar la revisión de pensión ordinaria por reingreso y establece como mejor salario el de noviembre del 2007, por un monto de ¢1.388.956,00 al cual le sumo la suma de ¢181.676,62; equivalente al 13,08% por haber postergado su retiro por 2 años 4 meses; para un total de prestación jubilatoria de ¢1.570.642,00; mientras que la segunda determina no otorgar la revisión de jubilación ordinaria por reingreso bajo el argumento de que al gestionante no le asiste el derecho a que le sean reconocidos salarios devengados durante el periodo que laboro en el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes ya que estos salarios son considerados fuera del sector educación.

III.- De un análisis del expediente se establece claramente que al reclamante se le otorgó el derecho jubilatorio bajo los términos de la ley 7268 mediante la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional 003-94 adoptada en sesión ordinaria 25-94 de las dieciséis horas del 3 de mayo de 1994 aprobada por resolución DNP-M-1112-94 del 20 de julio de 1994, con un tiempo de servicio de 29 años y 8 meses hasta 1994, tiempo laborado para el Ministerio de Educación Pública, y con una mensualidad de ciento cincuenta y tres mil colones cuatrocientos ochenta y un colones, el cual es el promedio salarial de los doce mejores salarios de los últimos veinticuatro salarios acreditados.

Posteriormente se realiza revisión a la pensión ordinaria del recurrente que es aprobada bajo el amparo de la normativa de la ley 2248, mediante resolución 2414 adoptada en sesión ordinaria 48-96 de las nueve horas treinta minutos del 27 de agosto de 1996, y se otorgó un tiempo de servicio de 32 años 4 meses, con una mensualidad de ¢305.133,08; además se les considera un 13.08% de postergación correspondiente a 2 años 4 meses de reconocimiento equivalente a ¢39.911,41; generando una suma total de ¢345.044,00; la cual fue confirmada en todos sus extremos por el voto del Tribunal de Trabajo número 994 de las nueve horas cinco minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que esgrime el apelante en su memorial de fecha 25 de octubre del dos mil diez, donde reprocha que la Dirección de Pensiones del Ministerio de Trabajo no le está considerando los salarios devengados en su función como fiscal de la Junta Directiva de COLYPRO, considera este Tribunal que no es de recibo su argumentación, esto se debe a lo siguiente.

Debe tenerse presente que la regulación existente para el otorgamiento de la pensión conforme a la ley 2248, en lo atinente al tiempo de servicio y al mejor salario, se considera solamente aquel laborado y recibido en actividades propias del sector educación.

Cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo de la Ley 2248, como en el caso de marras, la ley es clara en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, por que estamos ante una legislación social concreta, el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas públicas o particulares, y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, que no sean educativas, como en el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años.

Para mayor abundamiento sobre lo anterior en el voto 2006-00320, la Sala Segunda estableció:

*“IV.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO: (...) El artículo 1° de la Ley N° 7531, de 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, la que a su vez, cambiaba totalmente la normativa entonces vigente, reformando íntegramente la Ley N° 2248 del 5 de septiembre de 1958. Esta última ley, en su artículo 1° establecía: “Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.” (La negrita no está en el original). Por su parte, el inciso c) del artículo 4 de dicha ley, a efecto de determinar el monto del beneficio estipulaba la siguiente regla de cálculo: “Si se tratare de servicios prestados en instituciones particulares, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo periodo; y...” (La negrita es del redactor). De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedarán cubiertas por la aplicación de la ley indicada, obviamente, destaca que sea por funciones propias del Magisterio y no por otras, aunque estas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica función docente. Luego, de la interpretación del inciso b) del artículo 4 se concluye, en concordancia y armonía con el citado artículo primero -que es el que introduce el ámbito de aplicación de dicha ley-, que al hablarse de instituciones privadas se refiere a aquellas en que se haya ejecutado funciones propias de enseñanza y no otras. Debe tomarse en consideración, con base en el propio nombre de la ley, que esta regula lo concerniente al régimen de pensiones y jubilaciones de una parte específica del sector laboral del país como es el Magisterio Nacional, entendido este como el conjunto de maestros o profesionales en educación que desempeñan o han desempeñado sus cargos en el territorio nacional. De lo anterior se deduce que la ley en cuestión, sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto. Por otra parte, se halla el principio de legalidad, el cual abarca toda la actividad de la Administración Pública, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública. (...) En el caso en estudio, se cuenta con la prueba documental visible al folio 33 donde se demuestra que la actora laboró en un consultorio particular con un médico cirujano pediatra, por lo que, claramente, se colige que en dicho puesto no desempeñó funciones que tengan que ver con educación ni siquiera en forma administrativa. Por lo anterior, se debe concluir que los*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*ingresos que percibió en ese periodo no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo total de su jubilación. La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente y la referencia que el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2248 hace a los “servicios prestados en instituciones particulares” debe interpretarse a la luz del concepto previsto en el artículo 1° antes transcrito, donde se deja claramente establecido que se trata de las “instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado”. Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 de la Ley 2248 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido que debe entenderse por “desempeño en el Magisterio Nacional”, sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía.”*

Es importante recalcar al pensionado que el criterio externado en el voto supracitado fue cimentado en muchas sentencias del Tribunal de Trabajo quien en funciones de jerarca impropio conocía de las apelaciones del Magisterio Nacional, a continuación citamos las siguientes:

*1098, Sección Primera, 10:35 horas del 23/08/2002*

*Si bien en algunas otras oportunidades el Tribunal ha razonado la procedencia de reconocer salarios fuera de la educación, pareciera que esa exégesis ha ido perdiendo fuerza al punto que ya son reiterados los pronunciamientos de que no es legalmente posible enterar salarios devengados en la empresa privada.*

*“Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2248, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer únicamente salarios por servicios en entidades educativas, pues esa ley sólo consideraba servicios en ese sector para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto adicionó al mejor salario devengado dentro del sector educativo, el devengado en la empresa privada mencionada. En consecuencia el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida.”*

*1702, Sección Segunda, 10:10 horas del 28/11/2002*

*Al igual que en otras resoluciones, el Tribunal en el presente asunto sostiene y reitera que en aplicación del numeral 4 de la Ley 2248, no es posible reconocer el salario en la empresa privada; calificación que en el caso bajo examen se la otorga a la Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande, de ahí que resulte improcedente avalar lo dispuesto por la Junta y, en su lugar se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Salario aplicable: No lleva razón el reclamante, ya que si bien es cierto, el artículo cuatro de la Ley 2248 es claro y, para casos como el de autos, da el siguiente parámetro “...a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período...”, no debe olvidarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7531, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer tiempo de servicios en empresa privada, fuera de la rama de educación únicamente para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto tomó en cuenta el mejor salario devengado en el sector no educativo, como lo es la Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande. Precisamente, la Junta –incurriendo en error- tomó en cuenta el salario devengado en el mes de marzo de 2001, período en el que se encontraba laborando para la institución ya mencionada y bajo el cual no cotizó para el Régimen del Magisterio Nacional. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, en resolución recurrida, denegó la revisión con fundamento en la misma ley. En consecuencia, el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida.”*

Además esta instancia de alzada en su voto No. 69-2010 de las once horas y cinco minutos del quince de diciembre del dos mil diez en este mismo sentido fue claro al establecer:

*“Este régimen de jubilaciones del Magisterio, lo es en exclusividad para los funcionarios que laboren en el sector docente, y que ya sea que se aplique el artículo segundo, párrafo antepenúltimo de la ley de Pensiones del Magisterio 2248, o bien el 8° inciso A) de la que le siguió número 7268, no es procedente el reconocimiento del salario en otro sector que no sea ese. En efecto, en el caso de la norma citada de la ley 2248, lo que permite es el reconocimiento del tiempo servido con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, pero no admite la posibilidad de que se reconozca tiempo servido y por ende salarios, en forma simultánea con el percibido en la docencia. Del mismo modo el artículo 8 inciso a) de la Ley 7268, permite el cálculo de la pensión en base a los doce mejores salarios de los últimos dos años en el servicio del Magisterio Nacional, el mismo artículo 2° de esta ley en el párrafo final dispone que: “...para calcular el monto de la jubilación, en el evento de que al momento de su jubilación se labore en Instituciones que no pertenecen al Magisterio Nacional se utilizará como base para calcular el monto de la jubilación, el salario actualizado del último puesto que ocupó en el Magisterio...”. Ni tan siquiera la ulterior ley de este régimen, número 7531 admite el reconocimiento de salarios ajenos a este sector, por cuanto en el artículo 34 permite la adscripción al mismo de todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y el 37 claramente establece que los salarios de referencia que se han de tomar en cuenta para el cálculo de la*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“pensión, serán los últimos sesenta al servicio de la Educación. Las dietas que perciba un integrante de la Junta de Pensiones, designado por determinado sindicato, no es por su labor al servicio de la educación, por lo que como tesis de principio estima este Tribunal que legalmente no es procedente tomarlas en consideración para la fijación de su pensión.”*

Se ha establecido claramente que no es posible reconocer aquellos salarios que se percibieron con motivación distinta a la docente, de hacerlo llevaría a error y como tal a un acto nulo, la jurisprudencia a limitado su reconocimiento, en este sentido y así se desprende del Voto 2008-000923 de la Sala Segunda que:

*“VI. Es necesario aclarar que aunque el salario devengado en el Banco Central fue considerado para fijar el monto de la jubilación ordinaria, lo cierto es que al tratarse de un error, no puede generar derecho, pues no fue en funciones propias del Magisterio. (...) el tiempo servido en el Banco Central no puede ser tomado en cuenta para efectos de la jubilación, ya que el laborado en otras instituciones, a la luz de lo que al efecto dispone la Ley N° 2248, sólo puede ser considerado cuando se ha servido antes del ingreso o reintegro del servidor al Magisterio Nacional, lo que no sucede en este caso, en el que los servicios se prestaron en forma simultánea al ejercicio de la labor como educador.”*

En el memorial de apelación el pensionado alega que le asiste el derecho a que le sean tomados en cuenta los salarios devengados en su función de fiscal de la Junta Directiva del COLYPRO ya que lo que debe analizarse es que dicha organización es del sector educación, que esa es su finalidad y que debe tomarse en cuenta a quien se le brinda su servicio.

Es importante aclararle al pensionado, que ya la Procuraduría ha abundado sobre la naturaleza jurídica de esta clase de entidades corporativas públicas no estatales como la del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes. Así, mediante los Dictámenes Números C-030, de 20 de febrero del 2001, C-354, de 20 de diciembre del 2001, C-370, de 27 de octubre del 2005, y C-236, de 17 de julio del 2007, determinó, con fundamento en la doctrina foránea y la jurisprudencia nacional, que estos colegios profesionales, son clasificados como “entes públicos no estatales”, cuya finalidad no sólo es regular la actividad de los miembros profesionales para la consecución de la eficiencia y efectividad de los servicios a la comunidad, sino la de tutelar sus intereses como agremiados. Corporaciones, que pese la estructura colectiva en que se desenvuelven, son creadas por el legislador, en virtud del interés social de su tarea. De ahí que el Estado, les haya delegado determinadas potestades para la fiscalización, control y vigilancia de la labor de los colegiados, sin que, con ello se puedan catalogar como entidades que realizan, propiamente, función pública, según se puede observar de las diferentes leyes que las crean. En ese sentido, el jurista español, Joaquín García Murcia, ha subrayado, en concordancia con nuestra legislación, lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*"Como se ha dicho, ese carácter público conecta muy estrechamente con la clase de funciones que suelen atribuirse a los colegios profesionales. En efecto, en buena medida, aunque no exclusivamente, los colegios asumen funciones de notable relevancia pública y de interés general, como ocurre con las que se encierran en lo que el art. "(...)" denomina genéricamente como "ordenación del ejercicio de las profesiones ", entre ellas la aprobación y vigilancia de reglas sobre ética y disciplina profesional, la lucha contra el intrusismo o la competencia desleal, el cuidado por los derechos de los particulares, la atención a las responsabilidades de los profesionales frente a terceros, etc. Así sucede también con las funciones que suponen la colaboración del colegio con la Administración Pública, como la información o audiencia en la preparación de las normas afines a la profesión, la provisión de expertos o peritos, la ordenación de turnos de guardia, la elaboración de estudios y estadísticas, etc. (32). En muchos casos, por lo demás, estas funciones se desarrollan por delegación de los poderes públicos, que por un lado recaban la colaboración del colegio y por otro ejercen su tutela sobre dicha organización (33). En general, son funciones que conectan muy directamente con la naturaleza jurídico-pública del colegio (...).*

Como se ha podido observar de las citas jurisprudenciales y doctrina, tales Colegios responden a una especie de organizaciones jurídicamente híbridas, que se caracterizan por ordenar, de un lado, la actividad profesional en pro de la colectividad y los intereses del gremio, pero por otro lado, realizan una función que es propia de la Administración Pública, en tanto ésta les delega la potestad de vigilar y controlar el ejercicio liberal de la profesión respectiva, en aras de tutelar el bienestar común. Incluso, el mismo Tribunal Constitucional en concordancia con la doctrina, ha enfatizado que en los aspectos de la vigilancia y fiscalización del profesional corporativo es lo que lo hace que colabore con la Administración Pública, pero en lo que respecta a las demás actividades, aún las derivadas de aquellas, están sometidos al Derecho Común.

Por ello, los colegios profesionales, son calificados jurídicamente como entes públicos no estatales, que aunque se encuentran sustentados sobre una base asociativa, tienen la particularidad de que son agrupaciones forzosas de particulares, y cuentan con personalidad jurídica pública para su propio desenvolvimiento en la práctica. Es decir, son grupos privados y sectoriales, los que les da un carácter corporativo para la consecución de sus objetivos e intereses. De ahí que el último fallo citado, subraya que el fin inmediato de esa clase de corporaciones, se traduce, entre otros, en la atención y defensa de los intereses de cada uno de sus miembros dentro de sus ámbitos competenciales, en la lucha contra el ejercicio indebido y las competencias desleales, en el perfeccionamiento de las condiciones de ejercicio profesional, en la promoción de la cooperación y ayuda entre sus miembros, la protección mutua y la asistencia social de los mismos y de su familia, etc.

En conclusión, podemos decir que el tiempo de servicio laborado para estos entes no están estrictamente relacionados con la educación, sino que ejecutan las funciones que le fueron encomendadas por ley a ese colegio profesional. En suma, el COLYPRO debe fiscalizar el accionar de sus miembros, pero el ser un colegio profesional que fiscaliza funcionarios del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sector educación no es factor suficiente para incorporarlos en la membresía del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, pues en aquel colegio no están realizando función docente como la ley de pensiones exige sino que ejercen una función fiscalizadora del ejercicio de la profesión, tal como la realizan otros colegios profesionales. Véase incluso que las funciones que ejercía el pensionado como fiscal en el COLYPRO se centraban en velar por el cumplimiento de la normativa interna de ese colegio, y de ellas no logra extraerse que realiza función alguna en el ámbito de la docencia o educación.

Es importante recalcarle al pensionado que el sistema de pensiones del Magisterio Nacional es un régimen social concreto, destinado a brindar a los funcionarios que laboran la mayor parte de su vida en el fomento de la educación a la niñez y juventud de este país, un respaldo económico llamado jubilación o pensión por tan loable labor. Existe un principio que regula el acervo pecuniario del Regimen conocido como el principio por fondo y es en la ley 7531 donde se encuentra normado indicando lo siguiente

“ Artículo 29.-

*Naturaleza del Régimen .-*

*El Régimen de Reparto es transitorio, especial y sustitutivo del seguro obligatorio de Invalidez, vejez y muerte, creado por la Ley No. 17, del 22 de octubre de 1943, y su Reglamento y administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Por su naturaleza excepcional, serán restrictivas tanto la aplicación como la interpretación de las normas del presente Título. En caso de duda, se aplicará o interpretará en favor del Régimen y no en favor del pensionado o del funcionario pretendiente, quien, por principio, está cubierto por el régimen general indicado en el párrafo anterior .>>”* (El subrayado es nuestro).

Además debe observarse que el Principio pro fondo es acorde con los principios cristianos de solidaridad y seguridad social, en tanto propicia su equilibrio, permanencia y por ende, permite que el beneficio cubra eficazmente a quienes cumplen con los requisitos establecidos en la norma para su otorgamiento. Sobre el tema pueden consultarse los dictámenes C-368-2003 del 20 de noviembre de 2003 y C-272-2007 del 16 de agosto del 2007.

Por otra parte se debe acotar que en materia de prevención social, sea jubilaciones, no rige el principio ‘pro operario’, sino el principio ‘pro fondo’, el cual sostiene que en caso de duda, se debe estar a favor de la interpretación que permita la preservación y mantenimiento del acervo de recursos del fondo, en orden a su sostenibilidad financiera, para la protección de la masa de los pensionados actuales y futuros. De esa manera, en caso de duda, debe resolverse a favor del fondo. En este sentido afirma el tratadista Rafael Bielsa: *‘La complejidad de los regímenes legales de jubilaciones, y sobre todo, las modificaciones sucesivas hacen surgir cuestiones de interpretación. Por lo pronto aunque la jubilación se funda en consideraciones de asistencia social y se configura como seguro obligatorio, una aplicación liberal de sus preceptos en el sentido favorable del afiliado, podría afectar la estabilidad del fondo financiero, en perjuicio de los que tienen derecho incuestionable no sujeto a discusión. Por eso, y por tratarse de un*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*privilegio, la concesión de jubilaciones es de interpretación restrictiva, y en la duda el caso se resuelve a favor de la caja o fondo común” (BIELSA, Rafael. "Derecho Administrativo, Roque De Palma, Buenos Aires, 1956, Quinta Edición, Tomo III, pág. 174)."*

Es por todo lo anterior, que este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución DNP-MT-DE-1173-2010 de las catorce horas treinta y cinco minutos del 21 de abril de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma en todos sus extremos lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en resolución DNP-MT-DE-1173-2010 de las catorce horas treinta y cinco minutos del 21 de abril de 2010. Notifíquese. Se da por agotada la vía administrativa.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes